

Juzgado de lo Social N.º. 2 de Guadalajara, Sentencia 381/2022 de 17 Sep. 2022, Proc. 49/2022**Ponente: Camacho Ortega, Juan de Dios.****Nº de Sentencia: 381/2022****Nº de Recurso: 49/2022****Jurisdicción: SOCIAL**

INFRACCIONES Y SANCIONES LABORALES. Infracciones. Supuestos. Seguridad e higiene.

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00381/2022

Autos 49/2022

En Guadalajara, a diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Juan de Dios Camacho Ortega, magistrado, después de celebrada la vista oral procedente en los autos al margen superior izquierdo referenciados, seguidos a instancia de Ilunion Lavanderías S.A. contra la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; con la Autoridad que me confiere el Pueblo Español y en Nombre del Rey, dicto la presente Sentencia:

ANTECEDENTES

I. El 21.I.2022, Ilunion presentó demanda contra la Consejería precitada, por sanción en materia de Seguridad y Salud.

II. Una vez que aquélla fue admitida a trámite, se acordó citar en legal forma a ambas partes en conflicto para que comparecieran ante este Juzgado el 12.IX.2022, en orden a poder celebrar la correspondiente vista oral judicial.

III. Es dable indicar, por último, que el juicio se celebró con la presencia de la actora, asistida por la Letrada Sra. Rodríguez Morcillo, y la demandada, asistida por la Letrada Sra. Oliver Cerrada; quienes actuaron en aquél en los términos exactos que quedan recogidos en el Acta Digital.

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO. 1. Se impugnan en estas actuaciones por la actora:

a) La Resolución de 10.VI.2021 de la Delegada Provincial en Guadalajara de la Consejería demandada, por la que, de acuerdo con el Acta de Infracción I192021000002435 levantada contra la misma el 18.II.2021 (notificada a la empresa el 22.II.2021), se le impuso una sanción por importe de 3.000 euros.

b) La Resolución de 24.XI.2021 del Secretario General de la Consejería demandada, y desestimatoria del oportuno recurso de alzada contra aquélla interpuesta.

2. El Expediente administrativo consta unido a estas actuaciones y su contenido, con particular atención al Acta y las Resoluciones subsiguientes y mentadas, lo doy aquí por reproducido íntegramente.

SEGUNDO. 1. En virtud de la orden de servicio 19/0000373/19, se giró visita inspectora al centro de trabajo de la actora en Marchamalo (Guadalajara) y en fecha 7.III.2019, además de un posterior requerimiento de subsanación de deficiencias a la empresa el 30.IV.2019, teniendo el mismo, como fecha tope, el 30.VI.2019.

Más tarde, y en orden a comprobar el grado de cumplimiento del anterior requerimiento, mediante orden de servicio

19/0000335/20, se giró una nueva visita inspectora al mismo centro de trabajo de la actora, en fecha 15.X.2020, y ante lo constatado personalmente por el Inspector actuante a lo largo de su investigación, se levantó el Acta de Infracción mentada de 18.II.2021.

2. Tal y como consta en dicha Acta de Infracción, el requerimiento en su día efectuado a la actora fue incumplido:

Cuando fue levantada, aún no se había procedido por la empresa a realizar una evaluación de riesgos específica de los puestos de trabajo, tomando en consideración si, en cada uno de ellos, hombres y mujeres desarrollaban las mismas tareas y de la misma manera, ni valorado los riesgos psicosociales teniendo en cuenta los factores ligados al género.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados derivan exclusivamente del material obrante en el Expediente administrativo unido a las actuaciones.

SEGUNDO. Por los acertados Fundamentos de Derecho que constan en las Resoluciones administrativas aquí recurridas, los cuales doy aquí por reproducidos íntegramente, la demanda origen de estas actuaciones ha de ser íntegramente desestimada.

Aunque quizá no esté demás realizar las siguientes precisiones y adiciones complementarias:

1ª. No existe la caducidad aducida por la empresa ya que el Acta de Infracción mentada, como claramente es de ver en la misma, no dimana de una actuación que arranque el 7.III.2019, sino de una actuación bien distinta y con origen el 15.X.2020: primero se requiere, y se cierra el expediente, y luego se abre un nuevo expediente para comprobar el grado de cumplimiento de lo requerido, dicho en román paladino.

2ª. El Acta de Infracción, si acudimos a los propios preceptos invocados al respecto en la demanda, reúne, desde un punto de vista formal, todos los requisitos legales, y desde un punto de vista material también, sin que por lo demás ninguna indefensión real cause a la actora; empresa que, en puridad, desliza tales alegaciones en su escrito rector para concluir luego, sin mayor sentido de la coherencia, que no ha incurrido en infracción alguna y que procede, por ello, la revocación judicial de la sanción a la misma impuesta.

3ª. La sanción es perfectamente ajustada a Derecho; en particular, es perfectamente proporcional.

No puede perderse de vista la verdadera causa de la sanción impuesta a la empresa: su incumplimiento constatado, por no subsanación de defectos, del requerimiento que le fue efectuado en fecha 30.IV.2019. Requerimiento que la misma dejó firme, pues no lo combatió. Desde este punto de vista, no es admisible en Derecho que, a través de la actual demanda, la actora pretenda reabrir un debate que ella misma dejó zanjado.

De lo único que puede tratarse en el actual proceso es si la actora cumplió o no con el requerimiento anterior y, en este último caso, si puede ser sancionada por ello.

Pues bien, consta acreditado que no lo hizo, lo cual constituye una agravante además de su conducta.

4ª. Por último, cabe añadir que, en efecto, más allá de la LPRL (LA LEY 3838/1995), el grupo normativo que en el propio Acta de Infracción y las Resoluciones que la siguen se cita, con carácter general, obligan en nuestro ordenamiento jurídico a las empresas a realizar una real integración de la perspectiva de género en la prevención de riesgos laborales. Ello supone tomar en cuenta en esta gestión la evidencia de que los riesgos laborales afectan de una manera diferente a las trabajadoras y a los trabajadores, y que, bajo una misma denominación del puesto, los hombres y las mujeres pueden realizar distintas actividades o presentar diferencias sustanciales en la dedicación a las tareas, lo que condiciona su nivel de exposición a los riesgos; y todo lo cual, de forma muy razonable, ha de especificarse en la evaluación de riesgos.

Y si la actora, no lo hizo antes, y advertida de subsanación tampoco, no se acierta entonces a comprender cómo puede sostener, sin rayar la temeridad, que no es acreedora a la sanción que finalmente le ha sido impuesta.

TERCERO. Contra esta Sentencia, de acuerdo con los arts. 191.2.g) (LA LEY 19110/2011), 191.3.g) a contrario sensu y 192.4 LRJS (LA LEY 19110/2011), cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ/Castilla-La Mancha; debiendo empero para su anuncio seguirse las instrucciones generales que se relatan casi a continuación, un poco más abajo.

FALLO

Desestimo íntegramente la demanda origen de estas actuaciones judiciales.

En su virtud:

Confirmando a todos los efectos las Resoluciones administrativas e impugnadas aquí por Ilunion Lavanderías S.A., a la par que absuelvo a la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de todas las pretensiones instadas en su contra y en el actual proceso por la mentada empresa.

Instrucciones generales a seguir para recurrir en suplicación

Nota previa: Por favor, lea con detenimiento los preceptos legales que a continuación se mencionan, pero complete su información con los concordantes y derivados de la implantación del Sistema LexNet, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta.

1. Del análisis de los arts. 190 a (LA LEY 19110/2011)193 LRJS (LA LEY 19110/2011) (ambos inclusive), se desprende la regla de que toda Sentencia dictada por un Juzgado de lo Social es recurrible en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a cuya circunscripción aquél pertenezca, aunque no por todos los motivos que describe el art. 193 LRJS (LA LEY 19110/2011). Con meridiana claridad, así lo dice el art. 191.3.d) y e) LRJS (LA LEY 19110/2011) cuando advierte que:

"Procederá en todo caso la suplicación" (en un plano lógico), para discutir el pronunciamiento judicial sobre la jurisdicción o competencia hecho en la Sentencia, o la misma se hubiere dictado con infracción de normas o garantías procedimentales causantes de indefensión; en cuyo caso, "si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la Sentencia (de la Sala) sólo resolverá sobre el defecto procesal invocado" (construido al amparo del art. 193.a LRJS (LA LEY 19110/2011), claro está).

2. De acuerdo con los arts. 194 (LA LEY 19110/2011) y 195 LRJS (LA LEY 19110/2011), antes de su interposición, el recurso de suplicación que contra esta Sentencia proceda (si por todos los motivos del art. 193 LRJS (LA LEY 19110/2011), o sólo, sin poder entonces entrar en el fondo del asunto, de acuerdo con la excepción que representa el art. 191.3.d) y e) LRJS (LA LEY 19110/2011)), deberá anunciarse ante este mismo Juzgado dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de su notificación.

Si se trata de una Sentencia cuyo "fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación", el preindicado anuncio de suplicación deberá ser apostillado expresamente para la mayor claridad del Juzgado, en aras a evitar su inadmisión.

3. De acuerdo con los arts. 229 (LA LEY 19110/2011) y 230 LRJS (LA LEY 19110/2011), salvo quienes legalmente estén exentos o deban acreditar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, con el anuncio de suplicación deberá acreditarse ante este Juzgado haber realizado un depósito de 300 euros y, en su caso, la consignación o aval de la cantidad objeto de condena.

El procedimiento para ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado es el siguiente:

a) Opción por realizar transferencias bancarias desde una entidad distinta al Banco Santander (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

La Cuenta de este Juzgado es la siguiente:

ES55 0049 3569 9200 05001274

El Beneficiario es el Juzgado de lo Social 2 de Guadalajara.

En Observaciones o Concepto de la Transferencia se han de hacer constar los siguientes datos:

2178 0000 ** número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121), a lo que se añadirá "depósito" o "condena", según sea el caso.

** Se consignará una de las claves generales atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas:

60, en reclamaciones de cantidad.

61, en reclamaciones por despido.

62, en reclamaciones de Seguridad Social.

63, en conflictos colectivos.

64, en ejecución de Sentencias.

65, en recursos de suplicación.

67, en expedientes de consignación.

69, otros.

Ejemplo: 2178 0000 61 016021 depósito

b) Opción por realizar transferencias bancarias desde una cuenta también del Banco Santander o directamente por ventanilla (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

Cada ingreso se hará entonces directamente en la Cuenta del Expediente

2178 0000 ** número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121).

** Se consignará una de las claves generales preindicadas y atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas, cabe insistir.

El Beneficiario es el Juzgado de lo Social 2 de Guadalajara.

En Observaciones o Concepto de la Transferencia se han de hacer constar los siguientes datos: "depósito" o "condena", según sea el caso.

Ejemplo: 2178 0000 61 016021 condena